



Interlocutorio	477
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00349 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Oscar Felipe Ospina acosta
Demandado (s)	María Del Pilar Jervis Riera
Asunto	Niega solicitud de remisión de expediente

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Solicitó la demandada María del Pilar Jervis Riera copia de toda la actuación realizada dentro del proceso radicado 2019-00349, según expresó “para hacerla valer como prueba dentro del proceso que se tramita en el juzgado primero civil circuito de envigado bajo el radicado 2019-00344”.

El referido radicado corresponde a un proceso ejecutivo en el cual se negó mandamiento de pago, por lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante.

Se negó recurso de reposición y el *adquem* confirmó la decisión de primera instancia, por lo que solo reposa en el archivo del Despacho el escrito de demanda, la actuación de esta agencia judicial y la surtida por el Tribunal Superior de Medellín.

Ahora bien, a fin de verificar la posibilidad de acceder a las copias solicitadas, encuentra este Despacho necesario realizar las siguientes consideraciones,

El Código General del Proceso, establece en su artículo 114 establece sobre las copias de las actuaciones judiciales:

*“Artículo 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Y sobre el examen de los expedientes, el artículo 123 de la misma norma dispone:

*“Artículo 123. Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
2. *Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”*

Trascritas las normas anteriores, se tiene que si bien el artículo 114 de la citada norma establece que del expediente se podrán solicitar y obtener copias, sin limitar la calidad de la persona autorizada, ello debe analizarse en armonía con la disposición posterior consagrada en el artículo 123 de la misma normatividad, en la que para este Juzgador se establece la reserva a que hace referencia el artículo 114 al indicar en su parte inicial *“Salvo que exista reserva”*, pues define con claridad quién y en qué etapa procesal, puede examinar los expedientes.

Así pues, el numeral 1 del artículo 123 dispone que pueden examinar el expediente “*las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos*”, y en el inciso final del artículo limita la posibilidad de examen de estos indicando que “*hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación*”. De tal manera, que aún las partes y sus apoderados, previo a tener acceso al expediente, deben haberse notificado de la providencia que deba notificarse personalmente, y que en el caso de los procesos ejecutivos como este, correspondería al auto que libra mandamiento de pago.

En consonancia con lo expuesto, encuentra este Juzgador que la petición de remisión del link del expediente digital realizada por la demandada María del Pilar Jervis Riera no es procedente, por cuanto el proceso del que pretende obtener información mantiene la reserva legal que dispone la ley, en tanto no superó siquiera la etapa de admisión de la demanda, lo que sería absolutamente necesario para que la parte demandada se notificara y pudiera quedar levantada la reserva antedicha, al menos en lo que respecta a la posibilidad de examen del expediente por el demandado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se adujera que al ser un proceso archivado pierde toda reserva legal, considera este Despacho que ello no sería así para un proceso que se archivó en la etapa previa a la admisión; pues no ha operado la cosa juzgado, y la parte demandante bien puede acoger los pronunciamientos emitidos por el Despacho para reformar su escrito y presentar una nueva demanda, o fundamentar su petición en otros argumentos que le permitan acceder a la jurisdicción para obtener las declaraciones que considere a fin de solucionar el conflicto planteado; teniendo para ello la posibilidad de conservar la reserva legal sobre sus fundamentos de hecho y de derecho, así como las pretensiones y pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se niega la solicitud de remisión del link del expediente digital.

Infórmese por secretaría al peticionario por el medio más expedito y archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



05

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30b3a508241e73f82f22519a5c7e4841fa721a87e8d06e7f8f5425693058b8**

Documento generado en 01/04/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**